

**CONCEPTO 25134 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019**  
**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

Bogotá, D.C.

Ref: Radicado 100066869 del 26/08/2019

**Tema** Impuesto sobre la renta y complementarios  
**Descriptor** Deducción de Contribuciones a Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez  
**Fuentes formales** Artículo 126-1 Estatuto Tributario

Cordial saludo, señor Daza:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, *por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias.

No es de nuestra competencia emitir conceptos sobre procedimientos específicos o actuaciones particulares concretas que deban adelantar los contribuyentes frente a obligaciones previstas en el Estatuto Tributario.

A continuación, resolvemos los interrogantes que se formulan en relación con el beneficio consagrado en el artículo 126-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 15 de la Ley 1819 de 2016 sobre *deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías*.

1) *¿Ocasiona para la empresa que realiza los aportes voluntarios la pérdida del beneficio tributario?*

No. La pérdida del beneficio tributario por retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente ocasiona la pérdida del beneficio para el trabajador y no para la empresa.

Así lo dispone el inciso 3º del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual se transcribe:

*ARTICULO 126-1. DEDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES A FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ Y FONDOS DE CESANTIAS.*

(...)

*Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y realización del aporte según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:*

*(...)”*

2) *¿La empresa debe cancelarios impuestos no aplicados a la declaración de renta en el año fiscal en el cual, se benefició de la renta exenta?*

No. La retención no realizada en el año de percepción del ingreso tendrá que ser efectuada por parte del respectivo fondo tal y como se puede leer en el inciso anteriormente transcrito.

En los anteriores términos resolvemos su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el icono de “Normatividad” - “técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

**LORENZO CASTILLO BARVO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica

Carrera 8a N° 6C-38

Piso 4°

Tel: 607 9999

Bogotá D.C.